

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que limitó el alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 55 de la ley 24.240 al pago de la tasa de justicia y, en consecuencia, impuso a la asociación actora la carga de afrontar provisionalmente el pago de la publicidad edictal (fs. 42/47).

En primer lugar, recordó que la ley 26.361 introdujo reformas a la Ley 24.240 de Defensa de Consumidor que importaron la concesión automática de un beneficio de justicia gratuita. Explicó que los términos “beneficio de justicia gratuita” y “beneficio de litigar sin gastos” reconocen un fundamento común pero tienen características propias que los diferencian. Así, mientras que el beneficio de litigar sin gastos abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales hasta su finalización (eximición de costas), el término justicia gratuita refiere al acceso a la justicia, que no debe ser conculado por imposiciones económicas. Por lo tanto, consideró que, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas.

Afirmó que no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor de aquella que goza el trabajador, pues se afectaría el principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional. De este modo, concluyó que otorgar la misma protección a consumidores y trabajadores —limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la justicia— resulta suficiente garantía tuitiva por parte del legislador. Señaló que esta interpretación no se ve controvertida por el precedente de Fallos: 338:1344, “Consumidores Financieros” pues, al igual que en este caso, lo que se busca es evitar que los consumidores vean obstaculizado el acceso a la justicia por motivos económicos.

En segundo lugar, indicó que al expedirse en *Fallos*: 336:1236 “PADEC”, el máximo tribunal precisó la necesidad de arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. De este modo, se les asegura tanto la alternativa de quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, implementando medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicidad o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto.

Postuló que la Ley de Defensa del Consumidor no establece la forma en que debe efectuarse la comunicación para que los consumidores interesados tomen conocimiento de la existencia de la acción a los fines previstos en el artículo 54 de esa ley. Apuntó que el magistrado actuante posee una amplia facultad para determinar el modo en que se realizará la notificación, según las circunstancias particulares de cada caso.

A tales efectos, precisó que la actora demandó por incumplimiento contractual a DG Medios y Espectáculos SA en virtud de no haber funcionado las pantallas principales colocadas en el recital de la banda *DepecheMode*, teniendo en cuenta que el show proporcionado es un espectáculo de tipo audiovisual. En ese contexto, en atención a la cantidad de individuos involucrados en el colectivo (aproximadamente 40.000 entradas vendidas), que solo se contaría con algunos datos de aquellos que compraron las entradas (alrededor de 22.000), estimó que la publicidad ordenada por el *a quo* en cuanto a la publicación de edictos por tres días en el diario Clarín se mostraba adecuada.

En tercer lugar, se abocó a determinar sobre quién pesa la obligación de solventar los gastos por los avisos. Puntualizó que quien ha instado la acción no puede sustraerse del deber de afrontar provisionalmente ese gasto, en tanto se trata de una exigencia propia e indispensable para la pretensión que esgrime. Agregó que una vez dirimida la cuestión de fondo quedará establecido, en forma definitiva, el sujeto pasivo de los gastos de la publicidad ordenada. En

suma, planteó que la publicidad constituye una medida preparatoria e ineludible para que el juez se pronuncie y no se encuentra alcanzada por el beneficio de justicia gratuita.

En cuarto lugar, compartió el cuestionamiento de la demandada en cuanto a la exigüidad del plazo para efectivizar las comunicaciones individuales a los más de 22.000 sujetos que integran el colectivo, el cual extendió de 20 a 90 días.

Finalmente, modificó lo decidido por el *a quo* en referencia a la modalidad y control de la presentación de los usuarios, ordenando que todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y quisieran manifestar su voluntad, tanto de quedar fuera del pleito como de comparecer en él como parte, lo canalicen a través del expediente.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario (fs. 49/69) que, denegado (fs. 102/103), dio origen a esta presentación directa (fs. 105/109).

Por un lado, sostiene que existe cuestión federal suficiente pues la sentencia viola la garantía del debido proceso y los derechos de usuarios y consumidores consagrados en los artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional. Postula que el decisorio impide el acceso gratuito a la justicia al condicionar la continuación de una acción declarada formalmente admisible, en función del alcance asignado al beneficio de gratuidad e imponiéndole el pago de elevados gastos que la asociación actora no se encuentra en condiciones de afrontar.

Por el otro, plantea que la sentencia es arbitraria porque omite considerar cuestiones relevantes para la solución del litigio que fueron oportunamente planteadas, a la vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que, sobre la base de una interpretación meramente

dogmática del artículo 55 de la ley 24.240, el tribunal prescindió de la solución allí prevista, frustrando la finalidad de la norma y contraviniendo el principio hermenéutico receptado en el artículo 3 de la ley 24.240. Más aún, razona que la cámara debió asumir la interpretación más favorable para los intereses de los consumidores involucrados en el presente proceso, que no es otra que la de considerar medios alternativos y más económicos para la notificación del colectivo afectado.

Por último, la recurrente considera que el caso reviste gravedad institucional. Argumenta que la sentencia vulnera el funcionamiento del sistema republicano de división de poderes. Se refiere también a la trascendencia de las cuestiones involucradas por sus proyecciones futuras, que exceden el interés de las partes y atañen, en definitiva, a los intereses de toda la comunidad. Destaca que en el fuero comercial existe una situación que conlleva al escándalo jurídico pues las diferentes salas que la integran tienen posturas diametralmente opuestas sobre la cuestión.

-III-

A los fundamentos desarrollados por la Fiscal recurrente, a los que remito y doy por reproducidos por razones de brevedad, estimo conveniente agregar que esta Procuración General ha tenido oportunidad de analizar la cuestión vinculada a los alcances del artículo 55, último párrafo, de la ley 24.240 que establece el beneficio de justicia gratuita para las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva, en las causas CAF 17990/2012/1/RH1, “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. s/ proceso de conocimiento”, dictamen del 26 de abril de 2016; y COM 38707/2007/1/RH1, “Asociación Civil C. Civ. P. la D.D. los C. y U. de S.P. c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, dictamen del 14 de marzo de 2017, y sus remisiones. Allí, se postuló que, de modo similar al beneficio de litigar sin gastos, esa norma garantiza el acceso a la jurisdicción a través de la eximición no solo del

pago de las tasas, sellados u otros cargos, sino también de las costas frente a un eventual resultado adverso.

En los mencionados dictámenes se puntualizó que la Corte Suprema entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de recursos llevados a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (U. 66. XLVI, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080, “Cavalieri”; U. 10. XLIX, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ordinario”, sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40, “Asociación Protección”; P. 443. XLVII, “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 22 de diciembre de 2015). El máximo tribunal se expidió más recientemente en idéntico sentido en las causas COM 39068/2011/1/RH1, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario”, sentencia del 10 de mayo de 2016; CAF 23469/2003/CA2-CS1, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN — ley 25.413 — M° Economía — resol. 72/03 y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 5 de septiembre de 2017; y Fallos: 341:146, “Unión de Usuarios y Consumidores”.

En el precedente registrado en Fallos: 338:1344, “Consumidores Financieros”, la Corte Suprema señaló —en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trata de reclamos originados en la relación de consumo” (considerando 6º). Además, el máximo tribunal expuso en el citado caso que “...el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé ‘para todas las acciones iniciadas

en defensa de intereses colectivos” (considerando 7º) y que “una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses— a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”.

Esta Procuración General afirmó que el beneficio de litigar sin gastos, como instituto procesal, encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional; causas S.C. G.317, L. XXXIX, “Guanco, Julio César c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios – beneficio de litigar sin gastos (Argentina del Valle Guzmán)”, sentencia del 11 de octubre de 2005; S.C. A.1759, L. XL, “Agüero, Nora del Valle c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios – incidente sobre beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 12 de octubre de 2010; Fallos: 329:4817, “Ottonello”; CSJ 793/2004 (40-B)/CS1, “Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 23 de junio de 2015).

A ello cabe agregar que, en asuntos vinculados a la relación de consumo, el adecuado resguardo de esos derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales que enfrentan los usuarios al procurar el acceso a los tribunales de justicia. Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas. De este modo, el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 55 de la ley 24.240 con el alcance que aquí se propicia— similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos— configura el mecanismo

procesal particular elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo.

Por otro lado, en la determinación de los mecanismos a través de los cuales se instrumentará la publicidad en los litigios colectivos se debe balancear, por un lado, el carácter esencial que reviste la adecuada notificación de los usuarios que puedan tener un interés en el resultado del litigio (art. 54, ley 24.240; Fallos 332:111, “Halabi”) y, por el otro, el acceso a la justicia sin obstáculos de índole económica (art. 55, ley 24.240). Ello supone privilegiar la elección de mecanismos que articulen ambos extremos —amplia difusión y gratuidad— por sobre otros abiertamente más gravosos, como son los avisos en un diario de máxima circulación como el referido, máxime en las condiciones fijadas en autos (dictamen emitido el 5 de diciembre de 2018 en la causa 35632/2011/3/RH3, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. s/ ordinario” y más recientemente en la causa CCF 2908/2012/1/RH1, “Consumidores Libres Coop. Ltda. Prov. de Serv. Acción Com. y otro c/ Telecom Personal y otro s/ sumarísimo”, 3 de febrero de 2020).

En esa línea se encuentran mecanismos tales como la publicación de banners en las páginas web y cuentas en redes sociales de las partes o cartelería en puntos de venta de entradas a recitales. Además, existen otros canales complementarios de difusión de igual eficacia como el envío de correos electrónicos, la publicidad en redes sociales o medios digitales (incluyendo, los sitios web del Centro de Información Judicial y del Ministerio Público Fiscal).

Por último, cabe mencionar que el vicio de arbitrariedad alegado por la representante del Ministerio Público Fiscal guarda relación directa e inmediata con la afectación de las garantías constitucionales que se alegan vulneradas, en particular, con la de acceso a la justicia de los usuarios y consumidores y el debido proceso (doctrina de dictámenes de esta Procuración

General en CSJ 754/2016/RH1 “Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido”, 11 de marzo de 2019 y CIV 31689/2016/CS1 “S.T.A y otro s/ inscripción de nacimiento”, 27 de junio de 2019 y Fallos: 342:903, “Wickstrom”, entre otros). En virtud de lo anterior, a mi modo de ver, la recurrente acreditó que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso por lo que debe ser dejada sin efecto en base a la doctrina de la arbitrariedad.

–IV–

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso de queja, solicito que se haga lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.